



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202100105		
ACCIONANTE	DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES		
ACCIONADOS	JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	HECHO SUPERADO
Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3j4pRH0>.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

INFORME RENDIDO POR EL DESPACHO ACCIONADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

El día 16 de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, dio respuesta en sede de tutela, indicando que adelantaron las actuaciones conforme a los lineamientos legales, así mismo que la decisión que se condeule el actor fue proferida el día 16/06/2021, notificada el 17/06/2021, advierte además que han sido diligentes y consecuentes con las normas, así como también infieren que su carga laboral es excesiva y los cambios que por la pandemia se han debido implementar. <https://bit.ly/3gONPEI>.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, presuntamente transgredió los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ocurrido dentro del trámite del proceso judicial Ejecutivo Prendario 201800126, en el que el hoy accionante funge como parte actora como Cesionario de Carrofácil de Colombia S.A.S, contra el señor Carlos Johani Rodríguez Cifuentes, al

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100105	
Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

no haber sido atendidos sus requerimientos vía correo electrónico, de fechas: seis (06) de mayo, treinta y uno (31) de mayo, nueve (09) de junio del presente año.

DEL DEBIDO PROCESO

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

PRUEBAS

INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso EJECUTIVO PRETENDARIO radicado No. 257544003002 2018 - 126.

DESARROLLO

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100105	
Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo con el cumulo de requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100105	
Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “*dentro de un término razonable y proporcionado*”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES, el despacho accionado no ha dado respuesta y trámite a los memoriales enviado de manera electrónica, por medio de los cuales se radico contrato de cesión de derechos litigiosos y la posterior terminación por transacción entre las partes dentro del proceso objeto de controversia.

CASO CONCRETO

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100105	
Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el ítem “PRETENSIONES” así:

“Con fundamento a los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: *Sírvase señor Juez tutelar los derechos al Debido Proceso y acceso a la Administración de Justicia, contemplados en los artículos 29, 228 y 229 de Constitución Política de Colombia.*

SEGUNDO: *Sírvase señor Juez, ordenar al Juzgado 2 Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, para que en el término de 48 horas, proceda a impartir el debido trámite a los memoriales radicados con fecha 15 de abril de 2021 y 06 de mayo de 2021, por medio de los cuales se radico contrato de derechos litigiosos y la posterior terminación por transacción entre las partes dentro del proceso de la referencia.”*

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso Ejecutivo Prendario No. 257544003002 20180126, donde la parte actora es el señor DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES, cesionario de Carrofácil de Colombia S.A.S. en contra de la CARLOS JOHANÍ RODRÍGUEZ CIFUENTES así:

Fecha	Actuación
20/04/2018	El señor RODOLFO FRANCISCO LAZO ROQUE actuando en calidad de apoderado general y administrativo de la sociedad CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S. otorgo poder especial al profesional en derecho el señor JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, para que adelantara Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía para la efectividad de la Garantía Real en contra de CARLOS JOHANI RODRÍGUEZ CIFUENTES. Proceso que fue radicado el 20 de abril de 2018 en el despacho accionado.
24/05/2018	El despacho accionado, por medio de providencia del 24 de mayo de 2018 inadmite la demanda, dentro del proceso objeto de Litis.
01/06/2018	Por medio de memorial el apoderado judicial radicó subsanación de la demanda.
05/06/2018	El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio de Auto libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendario de menor cuantía y decretó embargo.
23/10/2018	El señor CARLOS JOHANI RODRÍGUEZ CIFUENTES, se presentó al despacho accionado en la respectiva diligencia de notificación personal.
22/11/2018	Por medio de Auto tiene por notificado al demandado quien guardó silencio dentro del término del traslado concedido; en la misma providencia, ordenó seguir adelante con la ejecución; la venta público subasta del vehículo objeto de garantía prendaria de placas DXK - 893; el avalúo de los bienes objeto de la subasta pública y por último la liquidación del crédito.
04/12/2018	Según la inspección judicial al expediente judicial, obra la liquidación de costas en el proceso objeto de Litis por valor de \$1.650.000, a folio 10.
19/12/2018	Por medio de memorial la parte actora allegó la liquidación del crédito ordenada en auto anterior.
29/01/2019	El despacho accionado por medio de Auto del 29 de enero de 2019 aprobó la liquidación de crédito.
	A folio 16 expediente digital, obra memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, quien aporta su dirección de correo electrónica.
14/04/2021	La parte actora el señor RODOLFO FRANCISCO LAZO ROQUE en calidad de representante legal de la sociedad CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S., por medio de contrato de cesión de crédito, solicitó al despacho accionado reconocer y tener al doctor DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES como el cesionario para todos los efectos legales, como titular o cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a el cedente dentro del proceso objeto de Litis.
	El accionante el señor DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES, allega al despacho accionado Contrato de Dación en pago, realizado entre el accionante como cesionario de la parte actora y el demandado CARLOS JOHANI RODRÍGUEZ CIFUENTES.
	Por medio de memoriales a folios 20 y 21, el accionante el señor DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES, solicita al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dar trámite al respectivo contrato de cesión

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100105	
Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

	de derecho litigiosos, de la misma forma resolver la terminación radicada por las partes, con el fin de lograr la materialización del contrato de dación en pago.
16/06/2021	<p>El despacho accionado, por medio de providencia con fecha calendado el 16 de junio de 2021, en la cual dispone:</p> <p>“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Prendario de DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES, cesionario de CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S. contra CARLOS JOHANI RODRÍGUEZ CIFUENTES por PAGO TORAL de la obligación objeto de la demanda, como consecuencia de la dación en pago celebrada por entre las partes.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.</p> <p>CUARTO: Sin condena en costas a las partes.</p> <p>QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívese las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.”</p>

Conforme a lo anterior, es claro para esta Jueza Constitucional, que al accionante el señor DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES, cesionario de Carrofácil de Colombia S.A.S., no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por el despacho judicial accionado, al cumplir con los presupuesto legales dentro del proceso civil, y al general el respectivo reconocimiento del contrato en dación en pago y la culminación del mismo como se evidencia en la última providencia del despacho accionado conforme a la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso objeto de Litis.

Ahora bien, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En virtud de lo anterior, al eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

Ahora bien, considera este Despacho judicial pertinente y útil citar a la H. Corte Constitucional, en cuanto al tema de carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, pues el Alto Tribunal en la Sentencia T 038 – 2019 estableció:

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100105	
Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo el fundamento de la acción impetrada la falta de trámite de los memoriales allegados por el accionante para el reconocimiento del contrato en dación en pago realizado entre las partes del proceso ordinario Ejecutivo Prendario No. 2018 - 0126, y solicitud de terminación, que fue ya resuelta, la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES, cesionario de Carrofácil de Colombia S.A.S., de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100105	
Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)	



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab2c4bcbd50b0740685b4f7325c080efddb470367c584e1f044937b758b18e90

Documento generado en 22/06/2021 10:30:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca